

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**AL PÚBLICO EN GENERAL
PRESENTE.-**

En Hermosillo, Sonora, el Oficial Notificador de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Licenciado Jorge Obdiel Padilla Mendoza, hago constar que a las dieciséis horas con dos minutos del día cinco del mes de agosto del presente año, se publicó en los estrados físicos y electrónicos de este Instituto, la presente cédula de notificación por estrados constante de una (1) foja útil, anexo copia simple auto de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno, dentro del expediente IEE/JDC-99/2021, constante de cuatro (04) fojas útiles; recaído al escrito que contiene juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, recibido en Oficialía de Partes de este Instituto, a las once horas del cinco de agosto del presente año, suscrito por la C. Aronia Wilson Tambo, Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 de la Ley de Instituciones Y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. **CONSTE.-**

ATENTAMENTE


LIC. JORGE OBDIEL PADILLA MENDOZA
OFICIAL NOTIFICADOR

DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO

EXPEDIENTE: IEE/JDC-99/2021.

Heramosillo, Sonora, a cinco de agosto de dos mil veintiuno.

Cuenta.- El Secretario Ejecutivo, Licenciado Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las once horas del día cinco de agosto del año en curso, suscrito por la ciudadana Aronia Wilson Tambo, en su carácter de Gobernadora Única del Pueblo Cucapah, en el municipio de San Luis Rio Colorado, Sonora.

Acuerdo.- Visto el escrito de cuenta, se tiene a la ciudadana Aronia Wilson Tambo, en su carácter de Gobernadora Única del Pueblo Cucapah, en el municipio de San Luis Rio Colorado, Sonora, interponiendo escrito de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en contra del:

"... la emisión del Acuerdo número CG294/2021, emitido con fecha 15 de julio de 2021, mediante el cual se aprobó la sustitución de las personas regidoras étnicas

suplentes propuestas por las autoridades indígenas en especial en lo referente al Ayuntamiento de San Luis Río Colorado Sonora..."

Del escrito referido se observa que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano se encuentra dirigido al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, mismo que deberá ser remitido conforme a lo establecido en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Por ello, con fundamento en los artículos 22 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora y 334 primer párrafo, fracciones I y II, así como 335, 361 y 362 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, SE ACUERDA:

Primero. Fórmese el expediente que corresponda, háganse las anotaciones de estilo y regístrese en el libro consecutivo de control de este Órgano Electoral bajo el número IEE/JDC-99/2021.

Segundo. Hágase del conocimiento al Tribunal Estatal Electoral de la interposición del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, mediante aviso que contenga los elementos establecidos en el artículo 334 primer párrafo, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

Tercero. Se ordena publicar el escrito que contiene el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de inmediato, por un plazo de setenta y dos horas en los estrados de este Instituto, a fin de garantizar su publicidad para quienes consideren tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el demandante y que por ende tenga el carácter de tercero interesado, se entere de su contenido y cuente con la oportunidad de allégar sus manifestaciones al expediente que se integra, dentro del mencionado plazo.

Cuarto. Del mismo medio de impugnación se desprende que tienen el carácter de terceros interesados los C.C. Cristina Tambo Portillo, regidora étnica propietaria, Alfonso Tambo Ceseña y Imelda Melissa Tambo Monroy, mismos que deberán ser notificados en los domicilios registrados en los archivos de este Instituto, para que en el plazo de 72 horas a partir de la publicación del presente acuerdo en estrados manifiesten lo que a su derecho convenga.

Quinto. Una vez que haya transcurrido el término antes señalado, dentro de las veinticuatro horas siguientes, se ordena remitir el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano de mérito al Tribunal Estatal Electoral con sus respectivos anexos; en su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se acompañe a los mismos; así como el informe circunstanciado que se rinda por parte de este organismo electoral.

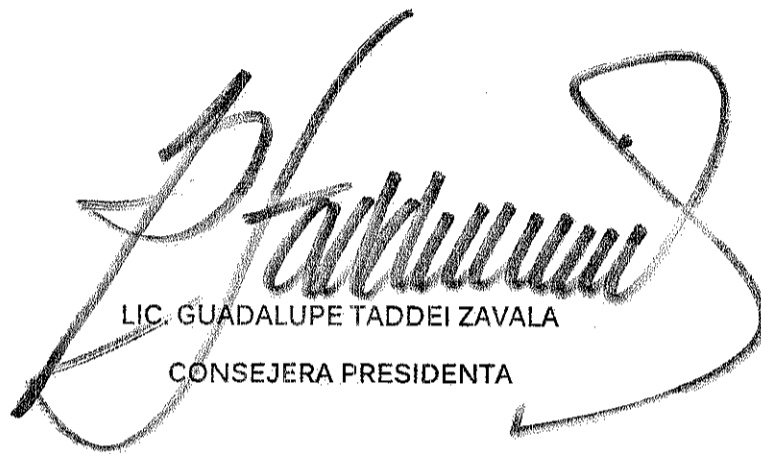
Sexto. Se tiene por autorizado el domicilio señalado en el medio de impugnación de mérito.

Séptimo. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, con el auxilio de la Unidad de Oficiales Notificadores del Instituto Estatal Electoral, realicen las diligencias necesarias para cumplimentar el presente acuerdo.

Octavo. Se instruye a la Dirección del Secretariado de este organismo electoral para que, una vez vencido el plazo de publicación en estrados, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de este Instituto Estatal Electoral, un informe sobre los escritos de terceros interesados que se hubieren interpuesto con el medio de impugnación relativo al presente acuerdo.

Noveno. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral para que, remita a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, las copias certificadas del medio de impugnación de mérito, el presente acuerdo de trámite, y escrito de tercero interesado en caso de que hubiere, así como demás documentos relativos al presente medio de impugnación, lo anterior para sustanciar y remitir el presente expediente al Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

Así lo acuerda y firma la Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, por ante la presencia del Secretario Ejecutivo, Licenciado Nery Ruiz Arvizu, quien da fe. Doy fe.-



LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA
CONSEJERA PRESIDENTA



MAESTRO NERY RUIZ ARVIZU
SECRETARIO EJECUTIVO

La presente hoja pertenece a la siguiente cuenta: *"Cuenta - El Secretario Ejecutivo, Licenciado Nery Ruiz Arvizu, da cuenta a la Consejera Presidenta de este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, con escrito que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y anexos, recibido en la Oficialía de Partes de este organismo electoral a las once horas del día cinco de agosto del año en curso, suscrito por la ciudadana Aronia Wilson Tambo, en su carácter de Gobernadora Única del Pueblo Cucapah, en el municipio de San Luis Río Colorado, Sonora."*

EXPEDIENTE: INICIO.

ACTORA: ARONIA WILSON TAMBO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ASUNTO: Se presenta demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos- Electorales.

**H. CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR CONDUCTO DEL
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL
DE SAN LUIS RIO COLORADO SONORA.
P R E S E N T E.-**

C. ARONIA WILSON TAMBO, mexicana, mayor de edad, integrante de la etnia Cucapah, en mi carácter de Gobernadora Única del Pueblo Cucapah, en el municipio de San Luis Río Colorado Sonora, autoridad Tradicional Única del pueblo originario Cucapah, que está legitimada para la asignación de regiduría étnica por el período Constitucional 2021-2024 la cual me fue otorgada por la Gobernadora General Única de la Tribu "Cucapah" ARONIA WILSON TAMBO, sin soslayar que mi personalidad la tengo debidamente acreditada ante esta autoridad dentro del acto que se reclama, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en CALLE IRINEO MICHEL # 75-H ENTRE CAMPODONICO Y MARSELLA EN HERMOSILLO SONORA; en términos del artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; y autorizando para oír y recibir notificaciones en mi nombre y representación a los CC. LICS. JOSÉ LUIS FONTES DUSTAN, MARTÍN FRANCISCO RODRÍGUEZ SILVA, SANTOS LOPEZ GONZALEZ JOSE DAVID DELGADO RODRIGUEZ, JESSICA LILIÁN ISLAS RAMÍREZ y MIGUEL ANGEL DE LA CRUZ CORTEZ, además señaló el siguiente correo electrónico para notificaciones el siguiente: notificacionesfontes@hotmail.com, y el teléfono 653-84-9-55-83, ante ese H. Instituto Estatal Electoral, respetuosamente comparezco y expongo:

Que mediante el presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 322, 323, 324, 325, 334 fracción II párrafo cuarto y demás relativos de la Ley de instituciones y procedimiento Electorales para el Estado de Sonora, vengo a presentar formal escrito de demanda de Juicio para la Protección de los derechos políticos electorales, del Ciudadano, en contra de un acto que se atribuye al Consejo General del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, e n donde manifiesto lo que a mi derecho corresponde; pues es claro que las pretensiones de quejoso han sido agraviadas en dicho acto.

Por lo anteriormente expuesto, A CONSEJEROS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE SONORA, ATENTAMENTE PIDO:

ÚNICO.- Recibir el presente escrito, agregando al escrito inicial, los informes respectivos., teniéndoseme designando profesionistas de mi parte y señalando domicilio procesal.

PROTESTO MIS RESPETOS
Comunidad Cucapah, Poblado de Pozas de Arvizu,
Municipio de San Luis Río Colorado Sonora, a, 03 de agosto DE 2021.

Aronia Wilson
C. ARONIA WILSON TAMBO



EXPEDIENTE: INICIO.

ACTOR: ARONIA WILSON TAMBO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ASUNTO: Se presenta demanda de Juicio para la
Protección de los Derechos Políticos- Electorales
del Ciudadano.

H. TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SONORA.

P R E S E N T E S.-

C. ARONIA WILSON TAMBO, mexicana, mayor de edad, integrante de la etnia Cucapah, en mi carácter de Gobernadora Única del Pueblo Cucapah, en el municipio de San Luis Río Colorado Sonora, autoridad Tradicional Única del pueblo originario Cucapah, que está legitimada para la asignación de regiduría étnica por el período Constitucional 2021-2024 la cual me fue otorgada por la Gobernadora General Única de la Tribu "Cucapah" ARONIA WILSON TAMBO, sin soslayar que mi personalidad la tengo debidamente acreditada ante esta autoridad dentro del acto que se reclama, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en CALLE IRINEO MICHEL # 75-H ENTRE CAMPODONICO Y MARSELLA EN HERMOSILLO SONORA; en términos del artículo 334 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; y autorizando para oír y recibir notificaciones en mi nombre y representación a los CC. LICs. JOSÉ LUIS FONTES DUSTAN, MARTÍN FRANCISCO RODRÍGUEZ SILVA, SANTOS LOPEZ GONZALEZ

JOSE DAVID DELGADO RODRIGUEZ, JESSICA LILIÁN ISLAS RAMÍREZ y MIGUEL ANGEL DE LA CRUZ CORTEZ, además señaló el siguiente correo electrónico para notificaciones el siguiente: notificacionesfontes@hotmail.com, y el teléfono 653-84-9-55-83 ante ese H. Tribunal Estatal Electoral, respetuosamente comparezco y expongo:

Que mediante el presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8vo. Constitucional, lo dispuesto por los artículos 1, 2, apartado A, fracción s 111 , VI y VIII, 8, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 4, 12 y aplicables del Convenio 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países independientes, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1, 22 y 160 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 3, 322, 323, 324, 325, 327, 361, 362, 363, 364 y demás relativos de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, vengo a promover formal Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales, en contra del acto de autoridad emitido por CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE SONORA, a quien señalo como autoridad responsable, ello en virtud de la emisión del Acuerdo número CG294/2021, emitido con fecha 15 de julio de 2021, mediante el cual se aprobó la sustitución de las personas regidoras étnicas suplentes propuestas por las autoridades indígenas

en especial en lo referente al Ayuntamiento de San Luis Río Colorado Sonora, , acto de autoridad electoral el cual me fue notificado el día 02 de agosto de 2021, acto reclamado que es lesivo para los intereses del Pueblo originario que represento, siendo así que como parte Interesada legítima, y a efecto de dar cumplimiento a los requisitos del artículo 327 de la Ley de la Materia al respecto manifiesto:

I).- HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR: Ya ha quedado expresado en el proemio de este escrito, junto a mis generales, siendo este el de ARONIA WILSON TAMBO, en mi carácter de Gobernadora Única Tradicional del Pueblo Cucapah del poblado pozas de Arvizu en el municipio de San Luis Río Colorado Sonora. Lo que ha quedado expresado en el proemio de este escrito.

II).- SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES Y, EN SU CASO, A QUIEN EN SU NOMBRE LAS PUEDA OÍR Y RECIBIR: Ya ha quedado expresado en el proemio de este escrito.

III).- ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE: se anexan al presente recurso como medios de acreditación de la personería del compareciente, copia de identificación oficial, emitida por el instituto federal electoral, misma que se encuentra emitida a favor de la C. Aronia Wilson Tambo, con clave de elector

WITA59070126M500, quien tengo reconocida la Personalidad ante la autoridad responsable en el mismo acuerdo que hoy se recurre, en mi calidad de Gobernadora Única Tradicional de la etnia indígena CUCAPAH, por el período Constitucional 2021-2024, para el H. Ayuntamiento Constitucional de San Luis Río Colorado Sonora.

IV).- IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO. La resolución dictada en fecha 15 de julio de 2021 conocida como acuerdo CG294/2021; mismo que fue notificado a la suscrita en fecha 02 de agosto de 2021, por comunicación dirigida a la suscrita la Gobernadora Única Aronia Wilson Tambo; Así como identifico el supuesto procedimiento de insaculación que se llevó a cabo y del cual no existe ningún registro ni acta circunstanciada, como tal y mediante el cual se le asignó la regiduría étnica de la Tribu Cucapah C.C. Cristina Tambo Portillo y al Sr. Alfonso tambo Ceseña, y la sustitución de este en el acuerdo CG294/2021, por la de nombre Imelda Melissa Tambo Monroy.

V).- SEÑALAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana De Sonora.

VI) HACER MENCION DEL NOMBRE Y DOMICILIO DE QUIEN A JUICIO DEL PROMOVENTE SEA EL TERCERO INTERESADO: Cristina

Tambo Portillo regidora étnica propietaria y al sr. Alfonso tambo Ceseña, así como a la de nombre Imelda Melissa Tambo Monroy A todos les señalo domicilio en el Poblado Pozas de Arvizu en San Luis Río Colorado Sonora.

VII).- MENCIONAR DE MANERA SUCINTA Y CLARA LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO, ACUERDO, OMISIÓN O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS;

Es a efecto de cumplir con este punto que fundo la presente demanda en los siguientes hechos:

ANTECEDENTES:

1.- El día 14 de agosto de 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denominada como "Reforma Constitucional En Materia Indígena".

2.- En fecha 04 de noviembre de 2010, se aprobó por el H. Congreso del Estado de Sonora el Acuerdo número 137 denominado "Acuerdo mediante el cual se resuelve cuáles son las comunidades Indígenas en el Estado de Sonora".

3.- Con fecha 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario

Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, la cual contiene entre otras reformas, la modificación de los organismos públicos locales electorales y su integración y el derecho a las y los ciudadanos para postularse a un cargo de elección popular como candidatos(as) independientes.

4.- El día 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, asimismo, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, reformas todas ellas en materia político electoral.

5.- Con fecha 19 de junio de dos mil 2014, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley número 173 que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora, misma en la que se adecuaron a las nuevas disposiciones de la Constitución Federal relativas a las nuevas atribuciones de los organismos públicos locales electorales.

6.- Con fecha 30 de junio de 2014, se publicó en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

7.- En fecha siete de septiembre del 2020, se aprobó por parte del Consejo General del Instituto, el Acuerdo número CG31/2020 “Por el que se aprueba el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021.

8.- Con fecha 24 de marzo del 2021, se presentó en la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el escrito de fecha 15 de Marzo de 2021, que suscribió la C. Aronia Wilson Tambo, en su carácter pleno como Gobernadora Única Tradicional Cucapah, de la Comunidad de Poza de Arvizu, haciendo la designación de las Ciudadanas sobre las que habría de recaer la designación de Regidoras Étnicas Propietaria y Suplente, a la suscrita C. Evangelina Tambo Portillo y Ofelia Albañez Chan, respectivamente, ante el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, esto en el periodo 2021 -2024.

9.- Con fecha 28 de junio de 2021, la autoridad señalada como responsable, siendo este el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, celebró una sesión, mediante la cual emitió el acto reclamado, identificado

como acuerdo identificado bajo el rubro CG291/2021, "... Por el que se aprueba la designación, el otorgamiento de constancias de regidurías étnicas, a personas propietarias y suplentes, propuestas en única fórmula por las autoridades indígenas para integrar los ayuntamientos de Bacerac, Cajeme, Hermosillo, Pitiquito, Quiriego y Yécora, así como del procedimiento de insaculación mediante el cual se designará a las regidurías étnicas, en el resto de los municipios, en las que las autoridades étnicas hubiesen presentado varias fórmulas como propuestas para integrar los ayuntamientos correspondientes, en los términos señalados en el artículo 173 de la ley de instituciones y procedimientos electorales para el estado de sonora".. Incluyendo en ello un procedimiento de insaculación, siendo el caso que no ocupa y por el que hoy recurro el referente al Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora.

10.- Supuestamente a consecuencia de lo anterior, se insaculo y nombro por .la autoridad responsable a Cristina Tambo Portillo regidora étnica propietaria y a Alfonso tambo Ceseña, como regidor étnico suplente, sin que exista constancia alguna de dicha insaculación, y sin tomar en cuenta la responsable la propuesta realizada con fecha 24 de marzo de 2021 por Aronia Wilson Tambo, en su carácter la Gobernadora General Única de la Tribu "Cucapah" en el Poblado Pozas de Arvizu municipio de San Luis Río Colorado Sonora.

11.- Con fecha 19 de julio de 2021, personal adscrito al Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Sonora, en la ciudad de San Luis rio Colorado Sonora, notificó personalmente a la suscrita del acto reclamado, en específico dicha notificación fue efectuada por el Secretario del Consejo Municipal electoral en San Luis Río Colorado Sonora, en Auxilio de su superior el Instituto Estatal Electoral. a quien acuse de recibido el OFICIO IEE/SE-1228/2021.

12.- Con fecha 20 de julio de 2021, Interpuse Juicio para la protección de los derechos Políticos Electorales de la suscrita en contra del acuerdo CG291/2021, emitido con fecha 28 de junio de 2021, mediante el cual se aprobó el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes, así como el procedimiento de insaculación, en especial lo relativo a la designación de regidores étnicos propietarios y suplentes para el Municipio de san Luis Río Colorado Sonora, siendo radicado dicho juicio en el Tribunal Electoral del estado de Sonora, bajo el numeral JDC-126-2021.

12bis.- Con fecha 02 de Agosto de 2021, personal adscrito a adscrito al instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Sonora, en la ciudad de San Luis rio Colorado Sonora, notificó personalmente a la suscrita del acto reclamado, en específico el secretario del Consejo Municipal electoral en San Luis Río Colorado Sonora, en Auxilio de su superior el Instituto Estatal Electoral. A quien acuse de recibido el OFICIO IEE/SE-1255/2021.

INTERES JURIDICO Y LEGITIMIDAD

La suscrita actora como Gobernadora única de la Tribu Cucapah Aronia Wilson Tambo, tengo interés jurídico y me encuentro plenamente legitimada para interponer el presente juicio; mismo donde prevengo y denuncio las violaciones a los políticos electorales de la etnia Cucapah, al ser la suscrita, como mi pueblo los afectados por la autoridad responsable en el acto que se reclama, manifestando que la suscrita soy integrante y autoridad tradicional de un pueblo originario, de los indebidamente llamados indígena, pues conlleva una forma despectiva.; siendo el cargo que Represento el de Gobernadora Tradicional Única del Pueblo Cucapah.

Es importante recalcar, que respecto de los temas de interés jurídico y legitimidad, la Sala Superior del H. Tribunal Electoral del Poder, Judicial de la Federación ha sostenido el criterio que debe de hacerse efectivo el acceso a la justicia de los ciudadanos “indígenas”, lo que implica que el juzgador no debe exigir medidas o prevenciones innecesarias que puedan dificultar, a la suscrita, el ejercicio de algún derecho; siendo así que en el juicio, que hoy promuevo se están aduciendo violaciones a los derechos humanos en materia político-electoral de la de la suscrita y del propia comunidad que represento, del pueblo originario “Cucapah” del Municipio de San Luis Rio Colorado , Sonora, derivado de que la autoridad responsable no tomo en consideración, la designación de

regidora étnica propietaria y regidora étnica suplente para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, por el periodo 2021-2024 que fue realizada y efectuada por la suscrita Gobernadora General Única de la Tribu "Cucapah" ARONIA WILSON TAMBO el Municipio de San Luis Río Colorado del estado de Sonora.

Como anteriormente lo mencione, debe de considerar este Tribunal que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos precedentes, que cuando se trate de pueblos y comunidades indígenas, la legitimación en la causa debe ser analizada de manera tal que evite en imposibilitar o exigir requisitos que de manera ordinaria se requieren para tener acceso pleno a la jurisdicción del Estado, los cuales que puedan impedir el acceso a la impartición de justicia, pues los pueblos originarios y sus integrantes, gozan de un régimen diferenciado, establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es imperante resaltar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al respecto, ha señalado que la conciencia de identidad es suficiente para acreditar la legitimación para promover el juicio para la protección de las derechos Político electorales del Ciudadano con el carácter de integrante de una comunidad indígena, con el objeto de que se tutelen sus derechos conforme a las normas constitucionales y consuetudinarias

respectivas.

Dado que el objetivo de hacer efectivo el acceso a la justicia de las ciudadanos indígenas, el juzgador no debe exigir medidas innecesarias que puedan dificultar el ejercicio de algún derecho. Dicho criterio se encuentra argumentado en los siguientes jurisprudenciales:

"COMUNIDADES INDIGENAS. EL ANALISIS DE LA LEGITIMACION ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLIT/CO- ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE":

Lo anterior, porque la suscrita como integrante y autoridad Tradicional de la comunidad Originaria (indígena) Cucapa, debe tener un acceso a la jurisdicción del Estado real, no virtual, formal o teórica, si fuera el caso de que indebidamente se prescindiera de sus particulares condiciones, por lo que se me debe impartir una justicia en la que me pueda defender en forma real y no retórica, sin que se interpongan impedimentos procesales por los que se prescinda de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

De esta manera, una interpretación cabal del enunciado

constitucional "efectivo acceso a la jurisdicción del Estado", derivada de una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones citadas, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos a lo siguiente: a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado; b) La real resolución del problema planteado; c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional, y d) La ejecución de la sentencia judicial.

Es así que a los pueblos originarios, (indebidamente denominados indígenas) siendo el caso de la suscrita en mi calidad de Gobernadora de la Comunidad Cucapah, se nos debe de relevar de las normas procesales, especialmente aquellas que imponen determinadas cargas, y deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas, pues el artículo 2, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a los pueblos indígenas, el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado, por lo cual las autoridades, de cualquier ámbito, debe atender primordialmente a la necesidad de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, por sus particulares condiciones de desigualdad, facilitándoles el acceso a la tutela judicial para que esta sea efectiva.

Dicho criterio se encuentra contenido en la tesis XLVII/2002 tomo

11 Tesis, volumen 2, publicada por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES DEBE HACERSE DE LA FORMA QUE LES SEA MÁS FAVORABLE"**

Por lo que la suscrita Gobernadora Tradicional Única considero, que resulta suficiente con que la de la voz que hoy comparezco a promover el presente juicio y medio de impugnación, me identifique en el mismo, como integrante de un pueblo originario o indígena; para que se me trate y considere como tal, con las consecuencias jurídicas que ello implica tal y como se desprende de los siguientes criterios jurisprudenciales obligatorios:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE.-

Es por lo anterior expuesto, que la suscrita en mi carácter de Gobernadora Tradicional de la Etnia Cucapah, del poblado Pozas de Arvizu, del municipio de San Luis Río Colorado Sonora, vengo a señalar los siguientes agravios que me causan la resolución que como acto de autoridad señaló a la responsable en los siguientes términos:

AGRAVIOS:

PRIMER CONCEPTO DE VIOLACION.- El primer agravio que me causa el acto reclamado y que es atribuido a la autoridad responsable; es que me causa perjuicios tanto a la suscrita en calidad de Gobernadora Única Tradicional y también a la comunidad del Pueblo originario Cucapah” de la comunidad de Pozas de Arvizu, Municipio de San Luis Rio Colorado, Sonora, misma que legítimamente represento, al violentar la responsable, el contenido de artículos 1 y 2, apartado A, fracciones II, III, VII y VIII, artículo 4, y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 4, 12 y aplicables del Convenio 169 sobre Pueblos indígenas y Tribales en Países independientes.

En efecto se causan agravios a la suscrita Gobernadora Única Tradicional y también a la comunidad del Pueblo originario Cucapah” de la comunidad de Pozas de Arvizu, Municipio de San Luis Rio Colorado, Sonora, misma que legítimamente represento y al pueblo originario Cucapah, el hecho de que la autoridad responsable, con fecha 6 de julio de 2021 hubiese tenido por admitido un escrito que suscribe Alfonso Tambo Ceseña, quien como la responsable señala viene ostentándose como gobernador de la etnia Cucapah, cuando en realidad no lo es máxime de que en dicho escrito este designando a la de nombre Imelda Melisa Tambo Monroy, por cierto hija del C. Alfonso Tambo Ceseña, como regidora suplente, en un supuesto

cumplimiento al acuerdo CG291/2021 respecto al principio de paridad de género tal y como se desprende a fojas 18 del acto que hoy reclamo.

En efecto, causa agravios que en el acto que hoy reclamo el acuerdo CG294/2021, se convalida dicha pretensión, en dicho auto toda vez de que dicha autoridad electoral, hoy señalada como responsable, en el punto de acuerdo segundo que obra fojas 20 aprueba la sustitución de las personas regidoras étnicas suplentes violentando así los derechos de los pueblos originarios.

Ello es así en virtud de que la autoridad responsable indebidamente tienes por reconocida la calidad de Gobernador tradicional del espurio Alfonso Tambo Ceseña, cuando es otra la autoridad tradicional, Pues en todo caso este pretende suplantar el derecho ancestral de nuestro pueblo de reconocer a la suscrita C. Aronia Wilson Tambo, como Gobernadora Tradicional, sustentándose que él es hombre, lo que implica violencia de genero hacia la Gobernadora Única Tradicional y a toda la Tribu Cucapah , y es así que Alfonso Tambo Ceseña, a través de lucubraciones, ajenas a nuestros usos y costumbres así como a nuestro derecho ancestral, al pretender autodenominarse gobernador tradicional con el apoyo reducido de unos cuantas personas, incluso muchos de ellos que no son de las tribu Cucapah ni tampoco conocen nuestra cultura cosmovisión ni la lengua madre de nuestro pueblo y mucho menos nuestras tradiciones

usos y costumbres por lo que indebidamente esta persona pretende desconocer el carácter de gobernadora de la suscrita Aronia Wilson Tambo, a quién de forma legítima se le reconoce dicho carácter, pretendiendo usurpar el cargo de Gobernador tradicional que detento de acuerdo a nuestros usos y costumbres y al derecho ancestral ; Luego entonces por el solo el hecho de que esta persona pretenda autodenominarse gobernador tradicional y hacer una propuesta para integrar planilla de regidores étnicos titulares y suplentes, para fungir como regidores dentro del ayuntamiento de San Luis Río Colorado Sonora en el período 2021- 2024 es totalmente regular máxime de que cómo se ventila en el juicio radicado ante este mismo tribunal JD-SP-125/2021 Esta persona no cuenta con legitimidad para hacer propuesta alguna, sobre el nombramiento de regidores étnicos y mucho por lo que es referente a que la autoridad responsable indebidamente tuvo por cierta dicha situación y mucho menos existen facultades legales para que se puede hacer una sustitución en los términos en que se plantea.

Lo anterior en virtud de qué quién realmente el representante de dicho pueblo es la suscrita de nombre Aronia Wilson Tambo, por lo que no puede hacerse una designación de representantes a regidores por personas que son espurias, como es el caso de Alfonso Tambo Ceseña en segundo lugar, porque jamás se llevó a cabo dicha insaculación pues como se desprende del respectivo expediente no

existe constancia, ni acta circunstanciada alguna, en la que se haya hecho constar dicha supuesto insaculación, tal y como en su caso, sin conceder su legalidad, lo señala y requiere el acuerdo CG 291/2021; y mucho menos cierto es que la ley le otorga Alfonso Tambo Ceseña la facultad de nombrar un suplente de dicha fórmula, sin conceder que fuese legítima y democrática dicha insaculación, ya que del contenido del artículo de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora no provee de ninguna manera la sustitución arbitraria de los integrantes de la Planilla de regidores étnicos, por lo que dicho acto es totalmente violatorio al artículo 2do, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, principalmente en lo referente al apartado A) fracción II en la parte relativa que señala "...Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para... Elegir de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutará y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados..".

Es por ello que el hecho, de que el de nombre Alfonso Tambo Ceseña, se autodenomine Gobernador Tradicional, de manera espuria,

no garantiza el que en nuestro pueblo originario Cucapah se respeten las normas procedimientos y prácticas tradicionales y ancestrales para ejercer nuestras propias formas de gobierno y mucho menos la designación nuestro derecho para votar, y ser votados de manera existen condiciones de igualdad, máxime de que de su propia decisión suplantar la decisión del Pueblo Cucapah.

Motivo por el cual consideró que este tribunal deberá acumular este juicio al de número JDC-TP-126/ 2021 y resolverlos en su conjunto declarando procedentes los presentes agravios, y declarando la ilegalidad de los acuerdos CG-121/2021 y CG-124/2021; Lo anterior dada la indebida e ilegal interpretación del artículo 173 de la Ley de instituciones y Procedimientos Electoral del Estado de Sonora, que ha sido realizado por la autoridad responsable, ya que dispone que el procedimiento insaculación se llevara a cabo cuando exista más de una propuesta realizada por una autoridad registrada o reconocida y facultades para efectuarla, cuestión que no ocurre en el presente caso. Ahora bien, tomando en consideración la obligación del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, como garante de los derechos de las comunidades indígenas en la designación de sus representantes ante los Ayuntamientos del Estado de Sonora, es indiscutible que, debió actuar activa y diligentemente a fin de verificar y tener claridad en cuanto a la autoridad tradicional espuria que representa el de nombre Alfonso Tambo Ceseña, para comunicar la voluntad de la comunidad

indígena asentada en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, mediante visitas y comunicaciones con la propia comunidad y por información objetiva que pudiera recopilar y tener por válida y única la designación efectuada por la C. Aronia Wilson Tambo, así como generar procedimientos idóneos que le permitieran obtener cualquier dato trascendental en torno al sistema normativo interno de usos y costumbres que rige en nuestra comunidad y la organización y designación de la autoridad tradicional de nuestro Pueblo Originario Cucapah del Poblado Pozas de Arvizu, del Municipio de San Luis Río Colorado Sonora; de ahí que, la responsable, interpretó indebidamente el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; habida cuenta que el tratamiento jurídico que le dio al asunto, es indebido al criterio emitido al respecto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral al emitir la jurisprudencia XIX/2016, referida en el rubro:

REGIDURÍA ÉTNICA. EL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTA CONTROVERSIA RESPECTO DE LA AUTORIDAD TRADICIONAL LEGITIMADA PARA REALIZAR LA PROPUESTA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DE SONORA).-

Dicha conducta, válidamente le era exigible al Instituto Electoral local, considerando que, desde el 24 de Marzo de 2021, fecha en que Aronia Wilson Tambo, con el carácter de Gobernadora General Única de la comunidad étnica Cucapah, designó regidor propietario y

suplente para que los representara ante el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, tuvo elementos suficientes para advertir la existencia de controversia respecto de dicho punto, y decretar la ilegitimidad de Alfonso Tambo Ceseña, quien se ostentó como Gobernador Tradicional, de dicha comunidad.

La falta de cumplimiento del Instituto Electoral local de garantizar que la voluntad de la comunidad étnica Cucapah, asentada en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, por conducto de la suscrita como legítima Gobernadora Tradicional Única Aronia Wilson Tambo, así como las violaciones en el procedimiento previsto en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la misma entidad federativa, son razones suficientes para que este órgano jurisdiccional, revoque la determinación de la responsable en el acuerdo impugnado, por lo que hace a la determinación de aplicar el procedimiento de insaculación respecto de las propuestas para regidor étnico propietario y suplente respecto del Ayuntamiento del aludido Municipio y dejar sin efecto la designación efectuada por Alfonso Tambo Ceseña.

Lo anterior es así, dado que la acción realizada por Alfonso Tambo Ceseña al designar regidoras étnicas propietaria y suplente, es totalmente nula e ineficaz contrario a los usos, costumbres, a la autonomía y libre determinación, de nuestra comunidad, violentando los principios consagrado en los artículos 2, 4, apartado 1 y 12 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, donde advierte la consagración del derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional y, se reconoce su libertad para decidir su forma interna de convivencia y organización social, económica, política y cultural, así como de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales elegir autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno interno y tener representación en los ayuntamientos. Siendo así, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por lo tanto, invocable ante las autoridades civiles para el respeto efectivo, a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la tesis de Jurisprudencia 19/2014 de rubro: **"COMUNIDADES INDIGENAS ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"**.

Es así que la designación de la regiduría étnica deriva del derecho a la autonomía y autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas y, por lo tanto, corresponde a nuestra legítima autoridad tradicional, la cual recae en la Gobernadora Única Tradicional Aronia Wilson Tambo, definir el procedimiento o autoridad encargada de la

designación de sus regidurías y de comunicarlo a las autoridades electorales, de ahí que es contrario a derecho el acto reclamado: acuerdo CG291/2021, al tratarse de una norma susceptible de afectar los derechos humanos de la suscrita como regidora étnica designada así como de la comunidad étnica Cucapah, por tanto, debe revocarse el acto reclamado, dada la obligación de la autoridad responsable de respetar la designación de regidoras étnicas propietaria y suplentes, realizada por el Gobernador Tradicional de la etnia Cucapah, de ahí que debe ser revocado el acto reclamado atribuido a la autoridad responsable. Sirven de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente tesis de la Primera Sala del Máximo Tribunal y tesis relevante de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dicen:

Novena Época. Registro: 163462. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Torno XXXII, Noviembre de 2010. Tesis: 1a. CXII/2010. Página: 1214

LIBRE DETERMINACION Y AUTONOMÍA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPRETACION DEL ARTICULO 20., APARTADO A, FRACCIONES III Y VII, DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Así mismo es importante mencionar y citar el incumplimiento por parte de la responsable de las medidas para conocer la voluntad del Pueblo Cucapah en cuanto a la designación de regidoras:

REGIDURIA INDIGENA. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONOCER LA VOLUNTAD DE LA COMUNIDAD ANTE LA INCERTIDUMBRE SOBRE LA LEGITIMIDAD DE LA PROPUESTA (LEGISLACION DE SONORA). De la interpretación , sistemática, armónica y funcional de los artículos 2º, Apartado A, fracción VII, en relación con el 115, párrafo I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, párrafo cuarto, inciso G), de la Constitución Política, del Estado de Sonora; 25, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal; 14, de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades indígenas de Sonora; así como 172, 173 Y 174, de la Ley de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se desprende que la institución de las regidurías étnicas o indígenas constituye una forma o variante en los municipios con población indígena para elegir representantes ante las ayuntamientos, cuyo propósito es fortalecer su participación en tales órganos de gobierno de conformidad con sus tradiciones y normas internas, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad. La designación de la regiduría étnica deriva del derecho a la autonomía y autodeterminación de las comunidades y pueblos indígenas y, por tanto, corresponde a sus autoridades definir el procedimiento o autoridad encargada de la designación de sus regidurías y de comunicarlo a las autoridades electorales. Por ello, cuando la autoridad electoral local advierta elementos suficientes que generen incertidumbre sobre la legitimidad de la propuesta de regiduría étnica, debe adoptar las medidas necesarias, oportunas e idóneas para proteger el derecho de la comunidad o pueblo indígena de elegir representantes ante los ayuntamientos, atendiendo al sistema normativo interno de cada comunidad o pueblo indígena, para lo cual deberá de ser el caso, solicitar el apoyo de instituciones especializadas en el estudio antropológico de dichas comunidades y consultar a sus autoridades

tradicionales a fin de garantizar la certeza en la determinación de la comunidad.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1714/2015. Actor: Feliciano Jacobi Moroyoqui. Autoridad responsable: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora. 15 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. Ausente: María del Carmen Alanís Figueroa. Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar y Mauricio Del Toro Huerta.

Recurso de reconsideración y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-REG-716/2015 y acumulado. Recurrentes: Juan Matuz Flores y otro. Autoridades responsables: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco y otra. 11 de noviembre de 2015, Mayoría de cinco votos, Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar. Disidente: Flavia Galván Rivera. Secretarios: Juan Guillermo Casillas Guevara, Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar y Mauricio I. Del Toro Huerta.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Adicionalmente al derecho a la autonomía y libre determinación de los pueblos indígenas previsto en el numeral 2 de la Constitución Federal y en tratados internacionales, también existe el derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, cuya protección puede exigir cualquier miembro de la comunidad o pueblo indígena ante las Tribunales, lo que implica que las autoridades, en el ámbito

de sus atribuciones, están obligadas adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, lo cual no aconteció con el acuerdo CG291/2021 NI CG294/2021; al no tomar en cuenta la autoridad responsable las propuestas de regidoras étnicas propietaria y suplente que realizó la Gobernadora Única Tradicional de la Tribu Cucapah; Aronia Wilson Tambo; el cual recayó en la suscrita, quejosa, En ese sentido, dicho derecho a la consulta constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de las comunidades, así como de los derechos político electorales, culturales y patrimoniales-ancestrales de nuestro pueblo y de la suscrita, que la Constitución Federal y los tratados internacionales nos reconocen; sirven de apoyo al respecto, los siguientes criterios:

Decima Época. Registro: 2004170. Instancia: Primera Sala.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Torno 1. Tesis: 1a. CCXXXVI/2013 (10a.). Pagina: 736

COMUNIDADES Y PUEBLOS INDIGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL AMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTAN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCION O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES. *La protección efectiva de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas requiere garantizar el ejercicio de ciertos derechos humanos de índole procedimental, principalmente el de acceso a la información, el de la participación en la toma de decisiones y el de acceso a la justicia. En ese sentido, todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultarlos antes de*

adoptar cualquier acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, consulta que debe cumplir con las siguientes parámetros: a) debe ser previa; b) culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales; c) informada; y, d) de buena fe, En el entendido que el deber del Estado a la consulta no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos, sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a , pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de las pueblos indígenas serian perjudicados.

Amparo en revisión 631/2012. Jesús Ceviza Espinoza y otros, miembros integrantes de la Tribu Yaqui, específicamente del Pueblo de Vicam, Sonora. 8 de mayo de 2013. Cinco votos; José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas reservaron su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

Decima Época. Registro: 2011956. instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Torno II. Tesis: 2a. XXIX/2016 (10a.). Página: 1212

Decima Época. Registro: 2011956. instancia: Segunda Sala. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 31, Junio de 2016, Torno II. Tesis: 2a. XXIX/2016 (10a.). Página: 1212

PUEBLOS Y COMUNIDADES INDIGENAS. DERECHO A SER CONSULTADOS. REQUISITOS ESENCIALES PARA SU CUMPLIMIENTO:

En razón de la exposición total de los agravios vertidos en la presente demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, se encuentra debidamente fundada y argumentada la lesión constitucional de que fue objeto la suscrita Evangelina Tambo Portillo y los demás integrantes de la etnia Cucapah, por parte de la autoridad responsable con la emisión del Acuerdo CG294/2021, Luego entonces, los actos de autoridad que se dicten en contravención a los ordenamientos legales en vigor no son convalidables bajo ningún supuesto, por lo que, si el acto administrativo consistente en los Acuerdos números CG291/2021 y CG294/2021, mediante el cual, supuestamente se aprobó el otorgamiento de constancias de regidores étnicos, propietarios y suplentes, y la sustitución de los mismos, lo que fue dictado en contravención a los artículos 1, 2, apartado A, fracciones III, VII y VIII, 115, fracción III, último párrafo y 133 de la Constitución Federal y de diversos instrumentos internacionales que protegen los derechos humanos de los pueblos indígenas, como también la autoridad responsable no tomo en cuenta la libre determinación y autonomía de la etnia Cucapah y por tal motivo, el acto de autoridad se encuentra viciado y es violatorio del artículo 16 de la Constitución Federal y 2 de la Constitución Política del Estado de Sonora, pues los actos previos a la emisión del acto, consistente en las nulas medidas de la consulta en materia indígena no se cumplieron a cabalidad, mucho menos se respetó por la autoridad responsable la voluntad y decisión de la etnia

Cucapah de nombrar a Evangelina Tambo Portillo y Ofelia Albañez chan, como regidoras propietaria y suplente respectivamente, para que funjan ante el Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado Sonora.

SOLICITUD DE APLICACIÓN LA SUPLENCIA DE LA QUEJA ASI COMO DE LA APLICACIÓN DE LOS DE LOS PRINCIPIOS PROHOMINE Y DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EN LA FORMULACIÓN DE AGRAVIOS.

En este acto y con fundamento en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el artículo 343 de La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el estado de Sonora, en el supuesto caso de que esta sala desconsiderada los argumentos señalados en los conceptos de violación que como agravios he citado en este recurso, vengo a invocar de manera oficiosa la suplencia de los agravios cuando los mismos sean deducidos por esta autoridad, de los hechos, pruebas y constancias que obren en el expediente que esta demanda genere, ya sea de cualquier deficiencia omisión en los agravios misma que deberá de concatenar se a los principios pro homine y de control difuso de la constitución y del bloque de convencionalidad.

Es procedente dicha petición en virtud del principio pro homine tiene como finalidad acudir a la norma más protectora y/o a preferir la

interpretación de mayor alcance de ésta, al reconocer o garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario, aplicar la norma y/o interpretación más restringida al establecer limitaciones y restricciones al ejercicio de los derechos humanos.

Sustenta lo anterior, en lo conducente, la tesis aislada 1a. XXVI/2012 (10a.) de la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 659, de rubro y texto siguientes:

‘PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.’

Este principio constitucional aun cuando implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos, y por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, de ninguna manera implica que dicha interpretación suponga desconocer a la ley en cada caso hasta lograr su mayor beneficio, ni mucho menos a ignorar la norma realmente aplicable en la especie.

En efecto, la reforma constitucional relacionada con los tratados de derechos humanos así como con la interpretación más favorable a

la persona –principio pro persona o pro homine–, lo que conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional –legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada–, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Concatenado a lo dispuesto en los artículos 10. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la impartición de justicia –acceso a una tutela judicial efectiva– Lo que solicito se aplique por parte de esta Sala Superior a favor del suscrito justiciable.

Dicha petición de igual manera tiene sustento en el siguiente criterio Jurisprudencial:

COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.-

PRUEBAS:

A efecto de sustentar los hechos y los agravios aquí citados me permito ofertar las siguientes pruebas:

A).- DOCUMENTAL PUBLICA: consistente en la resolución identificada con el número CG294/2021 con fecha de expedición el día 28 de junio de 2021 en la ciudad de Hermosillo Sonora.

B).- DOCUMENTAL PUBLICA: consistente en las constancias que obran dentro del expediente JDC-TP-126/2021 del libro de Gobierno de Este Tribunal Estatal electoral del estado de Sonora, actuaciones que solicito se tengan a la vista al momento de resolver el presente juicio.

C) .- DOCUMENTALES PÚBLICAS: Consistentes en las actuaciones de los procesos radicados por el Tribunal Electoral del Estado de Sonora; con las siglas JDC-SP-134/2018 y JDC-SP-136/2018. Así como en los expedientes SG-JDC-4006/2018 Y ACUMULADOS del libro de Gobierno del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara Jalisco; documentales que desde este momento ofrezco como prueba de los cuales el Instituto Estatal Electoral tiene las respectivas Constancias.

D).- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

E) .-LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: consistente en todas y cada una de las constancias que integran el procedimiento CG294/2021 que solicito sea requerido a la autoridad responsable para que en copia certificadas lo envíe acompañado a su informe justificado a este Tribunal; así como las actuaciones que obran dentro del expediente JDC-TP-126/2021, del libro de Gobierno de Este Tribunal Estatal electoral del estado de Sonora, actuaciones que solicito se tengan a la vista al momento de resolver el presente juicio

Por lo anterior expuesto a este H. Tribunal, atentamente Pido:

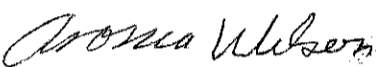
PRIMERO: Tenerme por Presentado este escrito, reconocerme la personería y legitimidad con que me represento, promoviendo en términos de ley Juicio para la protección de los derechos políticos y electorales del ciudadano.

SEGUNDO: Tenerme autorizando abogados en los términos propuestos y domicilio para oír y recibir notificaciones en al ciudad de Hermosillo Sonora, así como en la ciudad de San Luis Río Colorado Sonora.

TERCERO: Solicito que las resoluciones que se dicten al respecto, se traduzcan a mi lengua -Cucapah- para que sean más entendibles y accesibles a la suscrita, pues mi lenguaje castellano es

limitado, por lo que solicito se me notifiquen en ambos idiomas, lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia intitulada. **COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN.-**

PROTESTO MIS RESPETOS
Comunidad Cucapah, Poblado de Pozas de Arvizu,
Municipio de San Luis Río Colorado Sonora, a, 20 de julio de 2021.


C. ARONIA WILSON TAMBO.

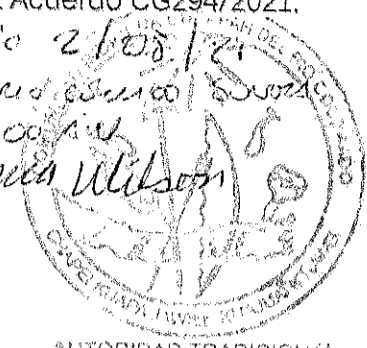
Hermosillo, Sonora a 16 de julio de 2021.

Oficio número: IEE/SE-1255/2021

Asunto: se notifica Acuerdo CG294/2021.

Recibo Oficio 2605/21
Dl San Luis Rio Colorado
A LAS 9:00 AM

C. Aronia Wilson



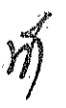
AUTORIDAD TRADICIONAL

C. ARONIA WILSON TAMBO
GOBERNADORA DE LA ETNIA "CUCAPAH",
DE LA COMUNIDAD DE POZA DE ARIZU, MUNICIPIO
DE SAN LUIS RIO COLORADO, SONORA.
PRESENTE.

Sirva el presente para saludarle, me permito informarle que el Consejo General de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, celebró sesión pública virtual ordinaria el 15 de julio del presente año, en la que se aprobó el Acuerdo CG294/2021 denominado *"Por el que se aprueba la sustitución de las personas Regidoras Étnicas Suplentes propuestas por las Autoridades Indígenas para integrar los Ayuntamientos de Etchojoa, Huatabampo, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado, Sonora, respecto de las fórmulas que resultaron designadas conforme al procedimiento de insaculación, encabezadas por género femenino pero con suplencia de género masculino, en cumplimiento a lo establecido en el considerando 27 del Acuerdo CG291/2021 de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, así como a los requerimientos realizados por este instituto en fecha uno de julio del presente año"*, por lo que de conformidad a lo establecido en el punto tercero de los resolutivos, mismo que a la letra dice:

"TERCERO.- Otórguense las constancias correspondientes a las Regidoras Étnicas suplentes, que se tienen por designadas por las autoridades indígenas conforme a este Acuerdo, y en su oportunidad notifíquese personalmente el presente Acuerdo a las autoridades de cada etnia así como a los Ayuntamientos correspondientes, para efectos de que rindan la protesta constitucional y asuman el cargo".

En virtud de lo anterior y en cumplimiento a lo establecido en el punto resolutivo, así como de conformidad con la instrucción expresa de la Consejera Presidenta Licenciada



Guadalupe Taddei Zavala en relación a que se provea lo conducente para el debido cumplimiento de lo acordado en la sesión pública virtual ordinaria anteriormente referida, me permito adjuntar copia del acuerdo antes referido para su conocimiento y para los efectos que haya lugar.

Sin otro particular, le reitero a Usted la seguridad de mi más alta y distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE



MTRO. NERY RUIZ ARVIZU
SECRETARIO EJECUTIVO

cup Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, Consejera Presidenta. Para su conocimiento, Expediente y minutarlo.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El Oficial Notificador de la unidad de oficiales notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el Licenciado Jorge Obdiel Padilla Mendoza, hago constar que a las dieciséis horas con dos minutos del día cinco del mes de agosto de dos mil veintiuno, se publicó por estrados físicos y electrónicos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, cédula de notificación, anexo auto de fecha cinco de agosto de dos mil veintiuno; recaído al escrito que contiene juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, recibido en oficialía de partes de este Instituto a las once horas del cinco de agosto del presente año, suscrito por la C. Aronia Wilson Tambo, dentro del expediente IEE/JDC-99/2021, por lo que a las dieciséis horas con un tres del día ocho de agosto de dos mil veintiuno se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por realizada la presente notificación por estrados según artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE


LIC. JORGE OBDIEL PADILLA MENDOZA
OFICIAL NOTIFICADOR



DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA

Hago constar que siendo las dieciséis horas con tres minuto del día ocho de agosto del presente año se retira la presente notificación por estrados.